

destinado a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados.

2. La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha sellará los pliegos presentados y los devolverá a la Comisión Promotora en las setenta y dos horas siguientes a su presentación, extendiéndose en el propio pliego diligencia en la que se haga constar la fecha de devolución.

Art. 7. 1. Junto a la firma de cada proponente deberá figurar su nombre y dos apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por un Notario, un Secretario Judicial o por el Secretario del municipio en cuyo censo se halle inscrito el firmante. También pueden ser autenticadas las firmas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

3. La designación de fedatarios especiales se hará en escritura pública y el nombre deberá recaer en personas mayores de edad, que carezcan de antecedentes penales, que estén en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y que figuren inscritos en el censo electoral de cualquier municipio de la Comunidad Autónoma, debiendo aceptar su cargo en dicha escritura pública, manifestando que reúne los expresados requisitos, uniéndose certificación de inscripción en el censo y jurando o prometiendo dar fe de la autenticidad de los signatarios de la proposición de Ley, incurriendo, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

4. La autenticación deberá indicar la fecha y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha, deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

Art. 8. 1. Los pliegos con las firmas autenticadas se entregarán a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en los diez días siguientes al vencimiento del plazo contenido en el artículo 5. A cada uno de los pliegos acompañará certificación que acredite la inscripción de los firmantes en el censo electoral como mayores de edad de los municipios de la Comunidad Autónoma.

2. La iniciativa caducará si, transcurrido este plazo, no se hubiere hecho entrega de los pliegos.

Art. 9. 1. La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión pública, previamente notificada a la Comisión Promotora, realizará el recuento de las firmas y, comprobando los requisitos establecidos en esta Ley, declarará inválidas las que no los reúnan, que no serán computadas.

2. Si después del recuento, el número de firmas válidas iguala o supera las exigidas por esta Ley, la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha ordenará la publicación de la proposición de Ley, que quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del pleno para su toma en consideración.

3. El debate se iniciará mediante la lectura de la Memoria a que se refiere el artículo 3.º apartado 2 b) de la presente Ley.

4. El trámite ulterior será el dispuesto por el Reglamento de la Cámara para las proposiciones de Ley.

Art. 10. Las Cortes de Castilla-La Mancha indemnizarán a la Comisión Promotora por los gastos realizados y debidamente acreditados cuando la proposición de Ley alcance su tramitación parlamentaria en una cuantía que no exceda, en ningún caso, de un millón de pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente por la Mesa de las Cortes.

TITULO III

De la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos

Art. 11. 1. La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejerce mediante la presentación de proposiciones de Ley, aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros de, al menos, seis Ayuntamientos, cuyo censo no sea inferior, en su conjunto, a 20.000 electores.

2. El escrito de presentación, firmado por los respectivos Alcaldes, deberá contener, al menos, los siguientes documentos:

a) El texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.

b) Una Memoria en la que, a juicio de los firmantes, se expongan detalladamente las razones que aconsejen la tramitación y aprobación por las Cortes de Castilla-La Mancha de la proposición de Ley.

c) Una copia, certificada por el Secretario de cada Ayuntamiento, del acta en que conste la adopción del acuerdo corporativo de ejercitar la iniciativa legislativa, así como el texto de la proposición de ley, y que acredite el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación municipal.

d) Se acompañarán, igualmente, certificaciones de los Secretarios de los Ayuntamientos, acreditativas de la población de derecho inscrita en los censos municipales respectivos.

Art. 12. 1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha del escrito acompañado de la documentación exigida en el artículo anterior.

2. La Mesa de la Cámara examinará la documentación recibida y, en el plazo señalado en el artículo 4.º apartado 2 de esta Ley, se pronunciará sobre su admisibilidad.

3. Son causas de inadmisión:

a) El incumplimiento de algún requisito señalado en el artículo anterior. Si se trata de defecto subsanable, la Mesa lo comunicará a los Ayuntamientos proponentes para que, en el plazo de un mes, proceda a su subsanación.

b) Las previstas en los apartados a), c), d), e), g) y h) del artículo 4.º

c) El hecho de que sea reproducción de otra iniciativa legislativa de otros Ayuntamientos o popular, igual o sustancialmente equivalente, presentada en la misma legislatura.

4. La resolución de la Mesa se notificará a los Ayuntamientos promotores y se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha».

Art. 13. 1. Si la resolución de la Mesa fuese favorable a la admisión de la proposición de Ley, el debate se iniciará mediante lectura de la Memoria a que se refiere el artículo 3.º apartado 2, b) de la presente Ley.

2. El trámite posterior es el señalado en el artículo 9.º apartado 4.º de esta Ley.

TITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 14. No decaerá la iniciativa legislativa popular que se hallara en tramitación en las Cortes de Castilla-La Mancha al disolverse éstas, si bien podrá retrotrarse al trámite que la Mesa de la Cámara decida, sin que en ningún caso sea preciso presentar nuevamente los pliegos de firmas autenticadas.

Art. 15. A los efectos previstos en los artículos 4, apartado 3, c) y 12, apartado 3, b), la Mesa de las Cortes remitirá al Consejo de Gobierno el texto de la proposición para que, en el plazo de quince días, exprese su conformidad o no a la tramitación.

Art. 16. 1. Contra la decisión de la Mesa, declarando la inadmisibilidad de la proposición de Ley, podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El recurso se tramitará de conformidad con lo previsto en el título III de la Ley orgánica 23/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Los acuerdos de la Mesa se publicarán en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha» para su general conocimiento.

2. Si el Tribunal resolviera que la proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión prevista en el artículo 4.º apartado 3, y el 12, apartado 3, de la presente Ley, el procedimiento seguirá su curso.

3. Si el Tribunal decidiera que la irregularidad afecta a determinados preceptos de la proposición, la Mesa de las Cortes lo comunicará a los promotores, a fin de que éstos manifiesten si desean retirar la iniciativa o mantenerla, una vez que hayan efectuado las modificaciones correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Toledo, 8 de mayo de 1985.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha», número 20, de 21 de mayo de 1985)

18954 LEY de 26 de junio de 1985 de la Función Pública de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 5/1985, de 26 de junio, de la Función Pública de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la aprobación por Real Decreto de 18 de junio de 1852, del primer Estatuto General de la Función Pública, hasta la reciente

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pasando por otros grandes textos estatutarios como la Ley de Bases de Funcionarios Públicos del Estado de 22 de junio de 1918, y la no tan lejana Ley de Funcionarios Públicos del Estado de 1964, el tema de la Función Pública, de su organización y racionalización, ha ocupado buena parte del quehacer de políticos y profesionales al servicio de la Administración Pública, y, sobre todo, ha generado una copiosa producción jurídico-administrativa por la doctrina científica.

No podría ser de otra manera, si consideramos que la satisfacción del interés público que la Administración pretende se lleva a cabo, principalmente, por medio de la actuación profesional del personal al servicio de aquella, fundamentalmente, los funcionarios. Pues si bien es cierto que para la satisfacción de este interés público la Administración cuenta con recursos materiales y humanos, son éstos últimos los que, como responsables de la gestión de aquéllos protagonizan, el quehacer diario de la Administración. De ahí que, desde los inicios de la legislación funcional, se haya procurado racionalizar la Función Pública, básicamente desde la óptica de la perfección de la realización jurídico-funcional. Así, los grandes temas fueron siempre la estabilidad, la promoción, la carrera profesional, los derechos y deberes y los Cuerpos y Escalas.

Si bien todos los temas anteriormente expuestos constituyeron la problemática central de la Función Pública, con la promulgación de la Constitución de 1978, un factor se introdujo en el problema: El Estado de las Autonomías. Efectivamente, el paso de un Estado de corte centralista a otro cimentado en los principios de la descentralización política y administrativa, llevó al legislador a adoptar medidas necesarias en orden a la configuración del modelo de organización burocrática, que la nueva configuración territorial del Estado demandaba. A esa demanda ha dado respuesta la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y, precisamente, la que ahora se presenta, tiene por objeto básico y fundamental dar cumplimiento al mandato y voluntad del legislador del Estado, desarrollando los preceptos de aquella en orden a coadyuvar a la configuración del nuevo modelo burocrático del Estado de las Autonomías.

De otro lado, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha contiene también los elementos suficientes que permiten la regulación y organización de las instituciones de su autogobierno.

En suma, el abordar la elaboración de la presente Ley se justifica tanto por el imperativo expreso en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, citada como el cumplimiento de la previsión estatutaria.

Ha sido intención del Consejo de Gobierno establecer un modelo de estructura que, siendo respetuosa con la legislación básica, descansa en los puestos de trabajo más que en el viejo sistema corporativo, de modo que se robustece la promoción interna y se favorece la carrera administrativa, al tiempo que se aseguran los principios de igualdad, mérito y capacidad de la selección de los funcionarios.

La presente Ley procura el desarrollo de las bases recogidas en la Ley 30/1984, ya citada, pero, en un intento de globalizar, entra en aspectos que afectan al Estatuto de los Funcionarios ordenando sistemáticamente una legislación preconstitucional dispersa y necesidad de renovación, sin predeterminar, como es obvio, lo que en el futuro haya de ser la concreción del mandato recogido en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

El objetivo de la Ley no es otro que diseñar una Función Pública propia de Castilla-La Mancha, alcanzado ya un alto nivel de transferencias de competencias desde la Administración Central. A nadie se le oculta que el personal al servicio de la Junta de Comunidades está formado por colectivos heterogéneos que el principio básico de racionalidad en la gestión obliga a someter a un único régimen jurídico.

Desde el punto de vista de la organización, se diseñan unos órganos superiores en materia de personal, con la atribución concreta de sus respectivas competencias, si bien, es de señalar, que se ha optado por una solución centralizadora en materia de control, por cuanto se establece la dependencia orgánica de todo el personal de la Consejería de Presidencia y Gobernación, sin perjuicio de la funcional de las Consejerías a las que se encuentren adscritos.

Mención especial merece la creación del Consejo Regional, donde convergen cuantos están involucrados en la Función Pública, quedando perfilado como órgano colegiado de coordinación y consulta en las materias más relevantes que afectan a los servicios públicos. En tal órgano están representadas las Corporaciones Locales, a fin de asegurar que la movilidad permitida por el artículo 17 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública se haga con criterios homogéneos, evitando cualquier disfunción, tanto en las Entidades locales como en la propia Administración de la Junta de Comunidades. La representación sindical en este órgano colegiado permitirá oír los criterios de los primeros destinatarios de cuantas decisiones el Ejecutivo someta a consulta e informe del Consejo Regional de la Función Pública.

No se puede desconocer, por otro lado, el hecho de que la Administración de la Comunidad Autónoma, que había recibido transferencias de recursos humanos de Servicios Provinciales, pero no de Centrales, tuvo que organizar su Administración Central acudiendo a la contratación de personal de vínculo administrativo, en número reducido. Sobre este personal gravitó la responsabilidad de poner en marcha una Administración nueva, dependiente del proceso de transferencias. No sería jurídicamente defendible, ni humanamente razonable, que a este personal no se le diera la posibilidad de acceder a la condición de funcionarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de los procedimientos legales establecidos.

Por último, esta Ley establece un marco jurídico, a través del cual se posibilita una gestión ágil y eficaz del personal dependiente de la Junta de Comunidades, permitiendo una óptima asignación de los recursos humanos en beneficio del servicio público, lo que, unido a las actuales técnicas de gestión administrativa y al uso de los elementos informáticos, nos conducirá a una Administración moderna que la Sociedad demanda.

TÍTULO PRIMERO

Objetivo y ámbito de la Ley

Artículo 1.º La Presente Ley tiene por objeto la ordenación y regulación de la Función Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en desarrollo de su Estatuto de Autonomía y del mandato contenido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como establecer el régimen estatutario de sus funcionarios y demás personal a su servicio.

A quienes presten sus servicios con contrato laboral, les serán de aplicación la normativa específica a dicha naturaleza y los artículos de esta Ley que resulten aplicables.

Art. 2.º 1. Esta Ley es de aplicación:

a) Al personal de la Administración Civil del Estado, sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social, ya transferido o que en el futuro se transfiera a la Comunidad Autónoma por cualesquiera de los procedimientos legalmente establecidos.

b) Al personal nombrado o contratado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que perciba sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

c) Al personal de cualquiera de las Administraciones Públicas que preste servicios en la Junta de Comunidades.

2. En aplicación de esta Ley, podrán dictarse normas específicas para adecuarlas a las peculiaridades del personal docente, investigador o sanitario.

3. Queda excluido de su ámbito de aplicación el personal al servicio de las Cortes de Castilla-La Mancha, al que, no obstante, será de aplicación con carácter exclusivamente supletorio.

4. Al personal a que se refiere el apartado 1 de este artículo le serán de aplicación los preceptos que el artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, considera bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

TÍTULO II

Del personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades

Art. 3.º El personal de la Junta de Comunidades, incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, lo integran:

a) Los funcionarios de la Comunidad Autónoma, que son las personas que, incorporadas a la misma en virtud de nombramiento legal, desempeñan servicios de carácter permanente, regulados por el Derecho Administrativo, figuran en las correspondientes plantillas y relaciones de los respectivos Cuerpos y Escalas, y perciben sus retribuciones con cargo a las asignaciones del personal del Presupuesto de la Junta de Comunidades.

b) Los interinos, que son las personas que, por razones de necesidad y urgencia, y mediante nombramiento, ocupan provisionalmente puestos de trabajo vacantes que figuran en las relaciones pertinentes y corresponden a plazas de Cuerpos o Escalas dotadas en el Presupuesto, en tanto no sean ocupadas y desempeñadas por funcionarios. Los interinos también podrán ocupar, provisionalmente, puestos de trabajo en sustitución de funcionarios que disfruten licencias o se encuentran en alguna situación distinta de la de activo y con derecho a la reserva de plaza, mientras persista tal situación.

c) El personal eventual, que ejercerá funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial.

d) El personal de relación laboral contratado por la Junta de Comunidades o en cuyo contrato se subrogue ésta.

Art. 4.º Todo el personal al servicio de la Junta de Comunidades dependerá orgánicamente de la Consejería de Presidencia y Gobernación, sin perjuicio de la dependencia funcional que tenga con cada Consejería u Organismo.

TITULO III

Organos de la Función Pública

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Art. 5.º Los órganos superiores, en materia de personal al servicio de la Junta de Comunidades, son:

- a) El Presidente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- b) El Consejo de Gobierno.
- c) El Consejo de Presidencia y Gobernación.
- d) El Consejo de Economía y Hacienda.
- e) El Consejo Regional de la Función Pública.

CAPITULO II

Art. 6.º Las competencias en materia de personal se ejercerán de acuerdo con las previsiones que se contienen en la presente Ley y en la de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 25 de abril de 1984.

Art. 7.º Corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes en materia de Función Pública.
- b) La superior dirección y coordinación de la política de personal.
- c) Ejercer las competencias que le confiere la normativa vigente.

Art. 8.º 1. El Consejo de Gobierno dirige la política de personal y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en materia de Función Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde, en particular, al Consejo de Gobierno:

- a) Aprobar los proyectos de Ley y los Reglamentos relativos a la Función Pública.
- b) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias, en materia de personal, los distintos órganos de la Administración.
- c) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración de la Junta de Comunidades, cuando proceda la negociación con la representación sindical de los funcionarios, en materia de condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia, mediante su aprobación expresa y formal, a los acuerdos alcanzados.
- d) Establecer las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en las negociaciones a que se refiere el apartado anterior.
- e) Establecer las instrucciones a las que deberá atenerse la representación de la Administración en la negociación colectiva con el personal sujeto al derecho laboral.
- f) Aprobar las plantillas orgánicas y las relaciones de puestos de trabajo de la Junta de Comunidades, y acordar su publicación.
- g) Aprobar las directrices sobre programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo.
- h) Aprobar la oferta anual de empleo público.
- i) Aprobar la estructura en grados de personal de la Junta de Comunidades, los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala y las directrices generales sobre promoción de los funcionarios.
- j) Fijar, anualmente, las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios y restante personal al servicio de la Junta de Comunidades.
- k) Fijar la jornada de trabajo.
- l) Decidir la separación del servicio de los funcionarios, en los casos que proceda y de acuerdo con lo regulado por la Ley.
- ll) El ejercicio de cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas.

Art. 9.º 1. Al Consejero de Presidencia y Gobernación le corresponde:

- a) El desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política en materia de personal al servicio de la Junta de Comunidades.
- b) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer y ejecutar los planes, medidas y actuaciones dirigidos a mejorar el rendimiento,

la formación y la promoción del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

c) Cuidar del cumplimiento, por los órganos de la Administración, de las normas de general aplicación en materia de Función Pública, y ejercer la Inspección General sobre todo el personal sujeto a su dependencia orgánica.

d) Aprobar las normas de organización y funcionamiento del Registro de Personal.

e) Aprobar las bases de las convocatorias de provisión de puestos de trabajo de la Junta de Comunidades.

f) Establecer las bases, programas y contenido de las pruebas selectivas de personal, convocarlas y designar los órganos de selección calificadoros y velar su desarrollo.

g) La convocatoria y resolución de los concursos de traslados.

h) El nombramiento de los funcionarios interinos.

i) La concesión de excedencia voluntaria por interés particular de los funcionarios, así como disponer el reingreso al servicio activo de los mismos procedentes de dicha situación, y concederles la jubilación voluntaria.

j) La autorización de comisiones de servicio entre Consejerías u Organismos y en otras Administraciones Públicas.

k) La resolución sobre peticiones de autorización o reconocimiento de compatibilidades del personal al servicio de la Junta de Comunidades.

l) El reconocimiento de la adquisición y cambio de grado personal de los funcionarios.

2. Corresponde al Consejero de Presidencia y Gobernación proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de normas y, en general, cuantas medidas deban adoptarse por dicho órgano, en materia de Función Pública.

3. En relación con el personal sujeto a la legislación laboral, corresponde al Consejero de Presidencia y Gobernación proponer al Consejo de Gobierno la adopción de medidas que por dicho órgano deban adoptarse y ejercer las competencias que le sean atribuidas por las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

4. Asimismo, corresponde al Consejero de Presidencia y Gobernación ejercer las demás competencias de personal que le sean atribuidas.

Art. 10 1. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda proponer al Consejo de Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Junta de Comunidades.

2. Asimismo, le corresponde autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificaciones en el gasto.

Art. 11. 1. El Consejo Regional de la Función Pública es el órgano superior colegiado de coordinación y consulta de la política de la Función Pública.

2. El Consejo Regional de la Función Pública funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

3. El Consejo Regional de la Función Pública elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

4. El contenido de las deliberaciones y propuestas del Consejo Regional de la Función Pública, reflejadas en las correspondientes actas, se elevarán a la consideración del Consejo de Gobierno y de los órganos o entes consultantes, sin que, en ningún caso, tengan carácter vinculante.

Art. 12. Corresponde al Pleno del Consejo Regional de la Función Pública:

a) Informar los anteproyectos de Ley, referente al personal de la Junta de Comunidades.

b) Informar sobre aquellas disposiciones o decisiones relevantes en materia de personal, que le sean consultadas por el Consejo de Gobierno.

c) Analizar y estudiar las repercusiones de los anteproyectos de leyes estatales y disposiciones relevantes de la Administración Estatal, que afecten o puedan afectar a la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y proponer a los órganos competentes las medidas que considere convenientes.

d) Debatar y proponer, a iniciativa de sus componentes, las medidas necesarias para la coordinación de la política de personal y la adopción de medidas dirigidas a mejorar la organización, las condiciones de trabajo, el rendimiento y la consideración social del personal al servicio de la Junta de Comunidades.

e) Conocer de cualquier otro asunto que le sea sometido a iniciativa de cualquiera de los órganos enumerados en el artículo 5.º, e informar, con carácter preceptivo, sobre cualquiera otra materia en que expresamente se establezca la necesidad de informe con dicho carácter.

Art. 13. El Pleno del Consejo Regional de la Función Pública estará integrado por:

El Consejero de Presidencia y Gobernación, que será el Presidente.

El Consejero de Economía y Hacienda, que será el Vicepresidente.

El Director general de la Función Pública, que será el Secretario.

El Director general de Hacienda.

El Director general de Administración Local.

El Secretario General de la Presidencia de la Junta de Comunidades.

Los Secretarios generales técnicos de las Consejerías.

Cinco representantes de las Corporaciones Locales, designados por las federaciones de Entidades Locales existentes en la Región.

Nueve representantes del personal, designados por las Organizaciones sindicales en proporción a su respectiva representatividad.

Art. 14. 1. Corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública preparar los asuntos que se sometan a debate y deliberación del Consejo en las materias de la competencia de éste, y actuar por su delegación en cuestiones concretas de coordinación, consulta y asesoramiento.

2. En cualquier caso, la Comisión Permanente informará, con carácter preceptivo, los proyectos o expedientes correspondientes al ejercicio de las competencias a que se refieren los siguientes artículos de esta Ley: 9, 1, d), e), f); 9, 3 y 4; 18; 19; 20; 23; 23, 4; 31; 32, 4; 36, 3; 37; 46; 47, 2; 49, 3; 52, 2, c); 53; 54; 58, 1; 68, 2, c); 69, 4; 109, 2 y 3; disposiciones adicionales primera, segunda y cuarta; disposiciones transitorias segunda, 2 y 3, y octava, párrafo primero.

3. Asimismo, informará con carácter preceptivo sobre cualquier otra materia en que, por disposición expresa, se establezca la necesidad de informe con dicho carácter.

Art. 15. 1. La Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública estará integrada por:

El Consejero de Presidencia, que será el Presidente.

El Director general de la Función Pública, que será el Vicepresidente y podrá sustituir al Presidente.

El Director general de Hacienda.

El Secretario general de la Presidencia.

Los Secretarios generales técnicos de las Consejerías.

Tres representantes del personal, designados por las Organizaciones Sindicales, de entre los que integren el Consejo Regional de la Función Pública.

Un representante de las Corporaciones Locales, que estén integradas en el Pleno del Consejo Regional.

2. Para el estudio de las cuestiones que sean competencia de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública, el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente podrán designar Ponencias de Trabajo presididas por uno u otro, que estarán constituidas por los Vocales, que en cada caso aquéllos determinen.

3. A los efectos de información y coordinación, la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública podrá convocar a las personas que estime necesarias por razón de su especialidad.

Art. 16. Con carácter general, a las Consejerías les corresponden las competencias contenidas en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en esta Ley, y en las disposiciones que la desarrollen.

TÍTULO IV

Estructura y organización de la Función Pública

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen general

SECCION 1.^a CLASIFICACION, RACIONALIZACION Y ORGANIZACION DEL PERSONAL

Art. 17. Los Cuerpos y Escalas de Funcionarios al servicio de la Junta de Comunidades se agrupan, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Título de Ingeniero técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Certificado de Escolaridad.

Art. 18. 1. Los Cuerpos y Escalas de Funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los Organos administrativos. La determinación de los Cuerpos o Escalas que puedan desempeñar los puestos de trabajo a que corresponde el ejercicio de las citadas funciones se realizará, exclusivamente, en las plantillas y en las relaciones de puestos de trabajo.

2. La adscripción funcional concreta, o su modificación, de Cuerpos y Escalas a una Consejería u Organismo corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Gobernación, previo informe de la Consejería a que figuren adscritos.

Art. 19. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Gobernación, procederá a determinar los puestos de trabajo que han de ser desempeñados por los funcionarios de Cuerpos o Escalas declarados a extinguir.

Art. 20. El Consejo de Gobierno procederá a racionalizar las plantillas de personal laboral de acuerdo con las previsiones del artículo anterior o de las que se determinen reglamentariamente, de acuerdo con su naturaleza jurídica y contenido funcional.

SECCION 2.^a FUNCIONARIOS

Art. 21. 1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Administración General el desempeño de las funciones generales o comunes en el ejercicio de la actividad administrativa.

2. Los Cuerpos de Administración General de la Comunidad Autónoma son los siguientes:

Grupo A: Cuerpo Superior de Administradores, que desempeñará las funciones generales o comunes de estudio, gestión, ejecución, propuesta, control e inspección de carácter superior.

Grupo B: Grupo de Gestión de la Administración, que desempeñará las funciones administrativas generales o comunes de impulso, gestión y tramitación.

Grupo C: Cuerpo Administrativo, que desempeñará funciones administrativas generales o comunes de trámite y colaboración, así como las de mecanografía, cálculo y manejo de máquinas cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Grupo D: Cuerpo Auxiliar, que desempeñará las tareas de taquigrafía, mecanografía, incluido registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otras funciones similares que correspondan al puesto de trabajo desempeñado.

Grupo E: Cuerpo de Ordenanzas, que desempeñará las tareas ordinarias de vigilancia, custodia, reparto de la correspondencia y documentación, centralita, reprografía, portero y otras análogas que por razón del servicio se les encomiende.

3. En los Cuerpos de Administración General podrán existir escalas diversas si, en virtud de las necesidades funcionales, resultara necesaria una especial formación en determinadas materias dentro del carácter general del Cuerpo.

Art. 22. 1. Son funcionarios de Administración Especial aquellos Cuerpos o Escalas que, de acuerdo con la peculiaridad de la carrera o profesión exigida para el ingreso, o con las características de las funciones encomendadas, estén o sean adscritos a una Consejería u Organismo determinado.

2. En ningún caso existirá más de un Cuerpo o Escala que realice funciones análogas.

Art. 23. 1. La creación, supresión o modificación de Cuerpos o Escalas de Administración General y de Administración Especial, deberá hacerse por Ley de las Cortes Regionales.

2. Las Leyes de creación de los Cuerpos y Escalas determinarán necesariamente:

a) La denominación del Cuerpo o Escala y de su carácter de Administración General o Especial.

b) Las Escalas que tendrá el Cuerpo, en su caso.

c) La titulación exigida para el ingreso.

d) El número inicial de plazas presupuestadas y el concepto presupuestario en el que figurarán las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios que lo integren.

e) La especificación expresa de aquellos aspectos que, por la especialidad del Cuerpo u otras circunstancias singulares, se separan de las normas generales de esta Ley y necesiten tratamiento.

SECCION 3.^a OTRO PERSONAL

Art. 24. 1. El nombramiento de interinos deberá recaer en personas que reúnan, en todo caso, los requisitos generales de edad, titulación y demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios a que pertenezca la plaza.

2. El personal interino cesará automáticamente en el desempeño del puesto de trabajo, cuando éste sea cubierto provisional o definitivamente por un funcionario del Cuerpo o Escala correspon-

diente, y cuando la plaza sea suprimida en la plantilla y en las relaciones de puestos de trabajo.

3. El puesto de trabajo cubierto interinamente habrá de ser incluido en la primera oferta de empleo público que se convoque, salvo que el puesto de trabajo pertenezca a funcionarios que se encuentren disfrutando de licencia por asuntos propios o en alguna situación distinta de la de activo, y con derechos a la reserva de plaza. Si el puesto no resultase provisto, el interino podrá seguir desempeñándolo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, ni de que el puesto continúe siendo incluido necesariamente en las ofertas de empleo público sucesivas.

4. No podrá extenderse nuevo nombramiento al interino que cese como consecuencia de lo previsto en este artículo, salvo necesidades del servicio debidamente justificadas que aprecie el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública.

5. El total de funcionarios en activo más el de interinos no excederá de la plantilla presupuestaria del Cuerpo o Escala y del número de funcionarios sustituidos provisionalmente, cuando éstos no perciban las retribuciones básicas y complementarias de su plaza o puesto de trabajo.

Art. 25. 1. El Consejo de Gobierno determinará, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto el número de puestos de trabajo, por sus características y retribuciones, reservados al personal eventual.

2. El personal eventual ejercerá funciones expresamente consideradas de confianza y asesoramiento, no reservadas a funcionarios, y su nombramiento o cese, que serán libres, corresponde exclusivamente al Presidente de la Junta de Comunidades y a los Consejeros.

El personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad que lo nombró.

Art. 26. 1. Los contratos de relación laboral se formalizarán siempre por escrito.

2. Se someterán al régimen laboral, en todo caso, las tareas que consistan en el desarrollo de una actividad predominantemente manual y las de oficios, y aquellas para las que no exista titulación académica.

3. Por razones de urgencia y de política de promoción de empleo se podrá contratar personal de naturaleza laboral con carácter no permanente.

Art. 27. En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado al personal eventual constituirá mérito para el acceso a la función pública o a la promoción interna.

SECCIÓN 4.^a EL REGISTRO DE PERSONAL

Art. 28. 1. En la Dirección General de la Función Pública se llevará el Registro de Personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades, en el que se inscribirá a todas las personas que presten servicios a la misma por cualquier título.

En el Registro de Personal se anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa del personal, así como los que signifiquen cese en el servicio.

2. Se tomarán las medidas técnicas convenientes para que este Registro esté coordinado con el Registro Central de Personal, previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y pueda coordinarse con los de otras Administraciones Públicas.

3. La utilización de los datos que consten en el Registro de Personal, estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.

Art. 29. 1. La inscripción en el Registro de Personal es requisito imprescindible para que puedan acreditarse retribuciones, haberes o indemnizaciones al personal que deba figurar en el mismo.

2. Asimismo, nadie podrá tomar posesión del puesto de trabajo o iniciar su prestación de servicios sin la previa inscripción inicial o la anotación de cambio de destino, reincorporación o reingreso.

3. Sin que haya sido inscrito en el Registro de Personal, el acto de resolución que los reconociese, no podrá acreditarse en nómina haberes al personal al que es de aplicación esta Ley, salvo los incrementos legalmente establecidos y de general aplicación.

SECCIÓN 5.^a RELACIONES DE PERSONAL

Art. 30. 1. Sin perjuicio de lo previsto en la sección 4.^a de este capítulo, para cada Cuerpo, Escala o plantilla de personal se formalizará una relación circunstanciada de las personas que lo integran, cualquiera que sea su situación administrativa, ordenadas por la fecha de nombramiento y, en su caso, por el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas. En las relaciones se hará constar los datos y circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. Cada Consejería u Organismo formalizarán las relaciones de personal que le esté adscrito funcionalmente.

3. Las relaciones se rectificarán con la periodicidad que reglamentariamente se determine y se publicarán en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

SECCIÓN 6.^a DOTACIONES PRESUPUESTARIAS Y RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 31. 1. Las dotaciones presupuestarias para el personal se distribuirán entre los programas de gasto de las distintas Consejerías y Organismos. La distribución garantizará el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos.

2. Las plantillas de los diferentes Cuerpos y Escalas, así como las del personal laboral y los puestos reservados al personal eventual, serán las que figuren en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Art. 32. 1. Para cada puesto de trabajo, las relaciones incluirán, en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño. Estos requisitos serán determinados por la Consejería de Presidencia y Gobernación, a propuesta de las Consejerías correspondientes, debiendo especificarse aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reserven a funcionarios públicos.

2. Las relaciones determinarán los puestos de trabajo que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de dos o más Cuerpos.

3. Asimismo, en las relaciones de puestos de trabajo se determinarán, en su caso, los requisitos que habrán de reunir los funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas para acceder a los mismos, mediante la pertinente convocatoria.

4. La Consejería de Presidencia y Gobernación podrá dictar instrucciones y normas para la formalización de las relaciones de puestos de trabajo, así como para asegurar la unidad de criterio en esta materia, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública.

Art. 33. 1. Los puestos de trabajo con jefatura en la estructura orgánica de la Administración de la Junta de Comunidades son, con carácter general, los siguientes:

- a) Jefe de Servicio.
- b) Jefe de Sección.
- c) Jefe de Negociado.

2. Excepcionalmente, por vía reglamentaria, se establecerá la estructura de los puestos de trabajo con jefatura, que pueda venir requerida por la especialidad de la función.

SECCIÓN 7.^a LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

Art. 34. En el ámbito de la presente Ley, se reconoce el derecho de los funcionarios a la movilidad, de acuerdo con las condiciones que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

Asimismo, se reconoce el derecho a la movilidad a los funcionarios de la Administración del Estado, de otras Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha, en la forma prevista en la legislación vigente.

Art. 35. 1. Se procederá a convocar, al menos, una vez al año, los correspondientes concursos de traslados entre los funcionarios, para cubrir los puestos vacantes.

2. La resolución del concurso supondrá, necesariamente, para funcionarios de otras Administraciones Públicas el acceso a la Función Pública de la Comunidad Autónoma y la adscripción a un puesto de trabajo concreto.

Art. 36. 1. Resueltos los concursos de traslados para funcionarios, las plazas dotadas presupuestariamente que no estén cubiertas constituirán la oferta de empleo público anual de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Las plazas de personal laboral, que no estén cubiertas también se incluirán en la oferta de empleo público.

3. A propuesta del Consejero de Presidencia y Gobernación y previo informe de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública, el Consejo de Gobierno aprobará la oferta pública de empleo, en la cual se indicarán:

- a) Todas las plazas vacantes dotadas presupuestariamente, debidamente clasificadas.
- b) La relación de vacantes que se cubrirán en el correspondiente ejercicio presupuestario.
- c) Las previsiones temporales sobre provisión de los puestos de trabajo restantes.

Art. 37. 1. La oferta de empleo público anual será publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» en el primer trimestre de cada año.

2. Publicada la oferta de empleo público, se procederá a la convocatoria de las correspondientes pruebas selectivas para el acceso a plazas vacantes a proveer y hasta un 10 por 100 adicional. Todas las convocatorias indicarán el sistema selectivo, las pruebas, los programas, las formas de calificación, la composición de los órganos de selección y calificación, y el calendario preciso de realización de pruebas, que en todo caso deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

3. Toda plaza que haya sido convocada será mantenida en plantilla hasta que sea resuelta la correspondiente convocatoria.

4. Los órganos de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga esta regla será nula de pleno derecho.

CAPITULO II *Selección de personal*

SECCION 1.^a DISPOSICION GENERAL

Art. 38. La Administración de la Junta de Comunidades seleccionará a todo su personal, ya sea funcionario o laboral fijo, mediante convocatoria que se publicará en el «Diario Oficial» de Castilla-La Mancha y garantizará, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes.

SECCION 2.^a SELECCION DEL PERSONAL FUNCIONARIO

Art. 39. 1. El acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios se realizará a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libre.

2. Las convocatorias podrán tener carácter unitario para el ingreso en Cuerpos o Escalas determinadas.

Art. 40. 1. El concurso consistirá, exclusivamente, en la calificación de los méritos de los aspirantes y la prelación de los mismos en la selección.

2. La oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas de capacidad para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección.

3. El concurso-oposición consiste en la celebración sucesiva como parte del procedimiento de selección, de los dos sistemas anteriores.

Art. 41. 1. Los procedimientos de selección deberán ser los más adecuados para la atención de los puestos de trabajo a desempeñar.

2. A tal efecto, dichos procedimientos podrán incluir pruebas de conocimientos generales o específicos, test psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas orales o escritos que resulten adecuados para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo. En todo caso, al menos uno de los ejercicios del procedimiento de selección tendrá carácter práctico.

3. En los procesos selectivos donde concurran circunstancias que así lo aconsejen, la totalidad o parte de las pruebas podrán celebrarse de forma descentralizada, según se determine en las respectivas convocatorias.

Art. 42. 1. El acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios se producirá a través del sistema de oposición, salvo cuando sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición y, excepcionalmente, el de concurso.

2. Como norma general, será más adecuada la selección mediante sistema de concurso-oposición cuando sea conveniente para el servicio valorar la posesión de determinados méritos con niveles de experiencia. La valoración concreta de dichos méritos se ajustará a los que determine cada convocatoria.

3. El sistema de concurso sólo podrá utilizarse cuando se trate del acceso a puestos singulares de los grupos A) y B), regulados en el artículo 17 de esta Ley que por sus características, necesiten ser cubiertos con personal de méritos relevantes y conocimientos excepcionales.

Art. 43. 1. Para el acceso a los Cuerpos o Escalas de los grupos A y B, el sistema de selección será completado, en todo caso, con un curso selectivo de formación que se incluirá en las bases de la convocatoria. El curso valorará de manera continuada a los participantes y tendrá una orientación predominantemente práctica y complementaria.

2. Para el acceso a los Cuerpos o Escalas de los grupos C, D y E, el curso de formación que, en su caso, figure en las bases de la correspondiente convocatoria no tendrá carácter selectivo.

3. Las bases de cada convocatoria podrán incluir también periodos de prácticas.

Art. 44. Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos los dieciocho años en el último día del plazo de presentación de instancias.

c) Estar en posesión del título exigible o tener cumplidas las condiciones para obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

d) No padecer enfermedad o defecto físico ni psíquico que impida o menoscabe el desempeño de las correspondientes funciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 52, 2, de esta Ley.

e) No hallarse inhabilitado por sentencia firme para el desempeño del servicio público ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Administración Pública.

SECCION 3.^a SELECCION DE OTRO PERSONAL

Art. 45. 1. El personal interino será nombrado de conformidad con los procedimientos de selección que se determinen por la Consejería de Presidencia y Gobernación.

2. Los procedimientos selectivos deberán posibilitar la máxima agilidad y rapidez en la sección, en razón a la urgencia para cubrir provisionalmente los puestos de trabajo en tanto no sean ocupados por funcionarios, respetando siempre los principios de publicidad, mérito, capacidad y objetividad.

Art. 46. 1. El sistema normal de selección de personal laboral fijo es el de concurso en el que deberán tenerse en cuenta las condiciones personales y profesionales que requiera la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar.

2. El sistema de concurso-oposición se utilizará cuando sea precisa la celebración de pruebas específicas para determinar la capacidad o aptitud de los aspirantes.

3. La oposición será convocada, únicamente, en casos excepcionales, suficientemente justificados por las especiales condiciones que concurran en los correspondientes puestos de trabajo.

4. En todo caso, el personal seleccionado deberá superar el periodo de prueba establecido para cada categoría profesional por la legislación laboral.

Art. 47. 1. Dentro de sus consignaciones presupuestarias, las Consejerías podrán proceder a la contratación temporal de personal laboral para la realización de trabajos específicos que por su carácter excepcional, urgente o transitorio, no puedan ser atendidos por personal laboral fijo, o por razones de política de promoción de empleo debidamente justificadas.

2. Dichos contratos se ajustarán a las normas de general aplicación laboral y de acuerdo con los procedimientos que, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública, establezca la Consejería de Presidencia y Gobernación.

3. a) Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal cuando las Consejerías y Organismos autónomos precisen contratar personal para la realización por administración directa, y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las menciones incluidas en sus presupuestos.

b) Esta contratación requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

c) Los contratos habrán de formalizarse de conformidad con la legislación laboral vigente. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formalizará el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales de naturaleza temporal. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la vigente Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

SECCION 4.^a ORGANOS DE SELECCION

Art. 48. 1. El Consejo de Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos, sin perjuicio de su objetividad. En ningún caso, y salvo las peculiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que se ha de seleccionar.

2. En la composición de los órganos de selección se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de manera que la mitad de los miembros titulares y suplentes deberán poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida por la convocatoria, y la totalidad de los mismos, una de igual o superior nivel académico.

CAPITULO III

Provisión de puestos de trabajo

Art. 49. 1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios serán provistos de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso, que constituye el sistema normal de provisión, en el que se valorará únicamente los méritos que puedan alegarse, de acuerdo con lo previsto en las bases de la convocatoria.

Se considerarán méritos preferentes los señalados en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública. Podrán considerarse otros méritos de acuerdo con la propia convocatoria.

b) Libre designación con convocatoria pública, mediante la cual se cubrirán los puestos de trabajo que tengan prevista esta forma de cobertura en las relaciones de puestos de trabajo. La convocatoria contendrá la denominación, el nivel, la localización y las retribuciones del puesto de trabajo, así como los requisitos concretos exigidos a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de solicitudes.

2. Todas las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo serán publicadas en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», y se sustanciarán y resolverán a la mayor brevedad posible y con garantía de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

3. A propuesta de la Consejería de Presidencia y Gobernación, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento general de provisión de puestos de trabajo.

Art. 50. 1. Si celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta quedase desierta y fuera urgente su provisión, podrá ser cubierta provisionalmente, por un interino o mediante el destino, con carácter forzoso y en comisión de servicio, del funcionario que, sirviendo en la misma Consejería u Organismo de que la plaza dependa, y reuniendo las condiciones necesarias para ocuparla, tenga menor antigüedad de servicios desempeñados en la Consejería u Organismo y menores cargas familiares.

2. Durante el tiempo servido en comisión de servicio forzosa, el funcionario, a efectos de consolidación del grado personal, se considerará destinado en su puesto de origen.

Art. 51. El Consejero de Presidencia y Gobernación podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino dentro del territorio castellano-manchego, entre funcionarios en activo y en servicios especiales, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Art. 52. 1. Con el objetivo de posibilitar la participación en la Función Pública de la Junta de Comunidades de los minusválidos, el Consejo de Gobierno desarrollará reglamentariamente el sistema por el que estas personas podrán acceder a prestar servicios en la Administración.

2. A estos efectos, la reglamentación que se dicte tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se reservará a este personal un 2 por 100 de la oferta global de empleo público.

b) Los minusválidos habrán de superar el mínimo exigido en las pruebas de selección y demostrar poseer las condiciones necesarias para desempeñar el puesto de trabajo.

c) La posibilidad de desarrollar en condiciones suficientes las tareas que aspire a desempeñar la persona disminuida, será valorada por la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública, que podrá requerir los informes técnicos necesarios.

Art. 53. 1. El Consejo de Gobierno podrá establecer programas experimentales de acceso a puestos de trabajo de carácter temporal, en condiciones especiales que permitan la ocupación de personal que aspiren su reinserción social.

2. Aunque las condiciones de acceso a estos puestos de trabajo de carácter temporal sean excepcionales, en ningún caso podrán dejar de exigirse las condiciones de titulación previstas por esta Ley.

3. El aspirante por vía de acceso a un puesto de trabajo de la Administración, tendrá que demostrar, en todo caso, capacidad suficiente para desempeñarlo.

4. Los programas experimentales habrán de ser previamente informados por el Consejo Regional de la Función Pública.

CAPITULO IV

*Promoción profesional*SECCION 1.^a CLASIFICACION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Art. 54. 1. Todos los puestos de la Administración figurarán en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley.

2. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios serán distribuidos en treinta niveles, de acuerdo con los factores que configuren genéricamente cada uno de los grupos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

3. El nivel superior de un Cuerpo o Escala podrá coincidir con el inferior de otro, para ingresar en el cual se exija una titulación de grado inmediatamente superior.

4. El complemento de destino regulado en el artículo 95, 3, de esta Ley vendrá determinado por la clasificación de treinta niveles.

Art. 55. Se tenderá a que los cargos de Secretario general técnico y Director general sean provistos por funcionarios.

SECCION 2.^a EL GRADO PERSONAL

Art. 56. 1. Todo funcionario poseerá un grado personal, que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquirirá por el desempeño, durante dos años continuados o durante tres con interrupción, de uno o más puestos de nivel correspondiente, incluso los de otras Administraciones Públicas, cuando exista con ellas reciprocidad en esta materia. Si durante el tiempo de desempeño de un puesto de trabajo fuera modificado el nivel del mismo, el tiempo ya servido se computará con el nivel más alto en el que el puesto haya sido clasificado.

3. El Consejo de Gobierno podrá determinar, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública, cómo se adquirirán los grados superiores de los Cuerpos o Escalas de cada grupo, mediante la superación de cursos de formación o de perfeccionamiento o la acreditación de otros requisitos objetivos.

4. A los efectos de este artículo, no será considerado ni valorado el tiempo de servicios prestado en puestos de trabajo clasificados para personal eventual y para personal laboral.

5. La adquisición y los cambios de grado serán inscritos en el Registro de Personal, previo reconocimiento por los Consejeros, y constará en el expediente personal del interesado.

Art. 57. 1. Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al de su grado personal.

2. Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal. Si por no existir vacante en la misma localidad no fuera posible designarlo para ocupar un puesto de acuerdo con lo aquí regulado, el Secretario general técnico de la Consejería, a propuesta del Jefe de Dependencia, le atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo inferior correspondiente a su Cuerpo o Escala. Mientras permanezca en él, el funcionario tendrá derecho al complemento de destino de un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

3. La adjudicación, a solicitud voluntaria del funcionario, de un puesto de trabajo de inferior nivel de responsabilidad al correspondiente a su grado personal, determinará la percepción de las retribuciones complementarias del puesto de trabajo realmente desempeñado.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, establecer las directrices para el cómputo, a efectos de consolidación de grado personal, del tiempo en que los funcionarios de la Junta de Comunidades permanezcan en alguno de los supuestos de la situación de servicios especiales vistos por el artículo 71 de esta Ley.

SECCION 3.^a LA PROMOCION INTERNA

Art. 58. 1. Con la finalidad de facilitar la promoción interna de los funcionarios mediante el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros de grupo superior, se incluirá en el turno de promoción hasta un máximo del 50 por 100 de las vacantes convocadas.

2. Para acceder a otro Cuerpo o Escala dentro del mismo grupo, los funcionarios que reúnan los requisitos de la convocatoria habrán de superar únicamente la parte de las pruebas selectivas y de los cursos de formación propia de la especialidad del Cuerpo o Escala al que pretendan acceder.

3. Para acceder a Cuerpos o Escalas de superior grupo, será necesario poseer la titulación exigida y superar las pruebas selectivas y, en su caso, el curso de formación.

4. Los funcionarios a quienes se refiere este artículo tendrán preferencia sobre los aspirantes de turno libre para solicitar las vacantes convocadas.

5. Si el número de aspirantes que superasen uno de los turnos de las pruebas selectivas fuese inferior al de plazas convocadas en él, las vacantes que continúen sin ser provistas podrán ser incorporadas al otro turno, con el límite establecido en el apartado 1 de este artículo para el turno de promoción.

TÍTULO V

Régimen estatutario del personal de la Administración

CAPÍTULO PRIMERO

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario y otro personal al servicio de la Comunidad Autónoma

Art. 59. La condición de funcionario de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos siguientes:

- a) Superar las correspondientes pruebas selectivas y, en su caso, el curso de formación o periodo de prácticas y obtener destino.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- c) Jurar o prometer cumplir, en el desempeño del servicio público que se le encomiende, la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Castellano-Manchega y las Leyes.
- d) Tomar posesión de su puesto de trabajo dentro del plazo reglamentario.

Art. 60. Los funcionarios de otras Administraciones Públicas que hayan accedido a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en virtud de transferencias se integrarán en los Cuerpos y Escalas de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el grupo y las funciones del Cuerpo o Escala de procedencia, adquiriendo así, automáticamente, la condición de funcionarios de la misma.

Art. 61. El personal interino y el eventual adquirirán su condición respectiva cuando, superadas, en su caso, las correspondientes pruebas y producido el nombramiento, juren o prometan cumplir la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y las Leyes, y se incorporen al puesto de trabajo.

Art. 62. El personal laboral se regirá en esta materia por lo que determine la legislación aplicable.

Art. 63. 1. La condición de funcionario de la Junta de Comunidades se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia escrita del interesado.
- b) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- c) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.
- d) Pérdida de la nacionalidad española.

2. La relación funcionarial cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

3. La pérdida de la condición de funcionario por renuncia no inhabilita para un nuevo ingreso en la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

Art. 64. La condición de personal interino o de personal eventual se pierde por las causas relacionadas con el artículo anterior que le sean aplicables y, en todo caso, por el cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 24, 2 y 25, 2, de esta Ley, respectivamente.

Art. 65. El personal laboral perderá esta condición de acuerdo con lo previsto en la legislación propia.

Art. 66. 1. La jubilación será declarada de oficio con carácter forzoso, al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

2. También podrá declararse la jubilación forzosa, bien de oficio o a instancia de parte, por incapacidad permanente del funcionario para el ejercicio de sus funciones por razones de imposibilidad física o psíquica o de sensible disminución de sus facultades.

3. El funcionario podrá solicitar la jubilación voluntaria de conformidad con las previsiones de la legislación básica estatal.

CAPÍTULO II

Situación de los funcionarios

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 67. Los funcionarios de la Junta de Comunidades pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia voluntaria.
- c) Excedencia forzosa.
- d) Servicios especiales.
- e) Suspensión.

SECCIÓN 2.ª SERVICIO ACTIVO

Art. 68. 1. El funcionario se encuentra en situación de servicio activo cuando ocupa un puesto de trabajo incluido en las relaciones de puestos de trabajo dotados presupuestariamente,

tanto si lo desempeña con carácter definitivo como si lo hace a título provisional o en comisión de servicio.

2. Las comisiones de servicio tendrán siempre carácter temporal y se podrán conferir:

a) Por necesidades del servicio, que aconsejen la colaboración del funcionario con especiales condiciones profesionales o de preparación técnica, y siempre que el puesto de trabajo vacante no haya sido cubierto mediante pertinente convocatoria pública previa.

b) Por necesidades del servicio con carácter forzoso y por el tiempo máximo de un año, cuando un puesto de trabajo desierto por concurso sea de urgente provisión y no exista personal dispuesto a desempeñarlo voluntariamente. En este caso, la designación deberá recaer en el funcionario que, reuniendo los requisitos generales establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo, tenga menor antigüedad de servicios desempeñados en la Consejería u Organismo y, en caso de igualdad, menores cargas familiares.

c) Para participar en misiones de cooperación al servicio de Organismos Internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Consejo de Gobierno y previo informe de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública, y canalizándose, en todo caso, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Las comisiones de servicio, contempladas en los apartados anteriores, supondrán, en su caso, el derecho a percibir las correspondientes indemnizaciones por razón del servicio y la reserva del puesto de trabajo que se estaba desempeñando.

3. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

4. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a su condición.

SECCIÓN 3.ª EXCEDENCIA VOLUNTARIA

Art. 69. 1. La excedencia voluntaria supone la suspensión de la relación de servicios, sin derecho a la percepción de retribuciones ni a que el tiempo transcurrido en esta situación se compute a efecto de ascensos, trienios, adquisición y modificación del grado personal y derechos pasivos.

2. Procede automáticamente la declaración de excedencia voluntaria en los siguientes casos:

a) Cuando el funcionario se encuentre en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala cualquiera de las Administraciones Públicas, o pase a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.

b) En los supuestos negativos regulados por el artículo 75.3 y 4 de esta Ley.

c) El funcionario en situación de servicios especiales, deberá incorporarse a su puesto de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el siguiente al cese en el cargo o desde la fecha la licenciamento que hubiese dado lugar a la situación de servicios especiales. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.5.

3. Procede la concesión de la excedencia voluntaria, a petición del funcionario para atender el cuidado de cada hijo recién nacido, por un periodo no superior a tres años, contados desde la fecha de nacimiento. Los sucesivos hijos darán lugar al derecho de un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Si el padre y la madre trabajan, sólo uno de ellos podrá ejercitar el derecho.

4. Podrá concederse, igualmente, la excedencia voluntaria por interés particular al funcionario, siempre que haya completado tres años de servicios efectivos desde que accedió al Cuerpo o Escala en que se encuentre en situación de activo o desde el reingreso, sin perjuicio de lo previsto por el apartado 2.b) de este artículo.

En este tipo de excedencia voluntaria, no podrá permanecer menos de dos años ni más diez.

SECCIÓN 4.ª EXCEDENCIA FORZOSA

Art. 70. 1. La declaración de excedencia forzosa, se producirá cuando un funcionario no obtenga puesto de trabajo del grupo o nivel que le corresponda, con ocasión de reestructuración de plantillas y siempre que no sea posible proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 75.2 de esta Ley.

2. En esta situación, el interesado percibirá las retribuciones básicas y el complemento familiar.

3. Cuando se produzca vacante en el grupo y nivel correspondiente al funcionario en excedencia forzosa, se le adjudicará destino provisional con carácter preferente, con obligación de acudir al primer concurso que se convoque.

4. El presupuesto de la Junta de Comunidades tendrá en cuenta lo dispuesto en este artículo, sobre retribuciones de los funcionarios en situación de excedencia forzosa.

SECCION 5.^a SERVICIOS ESPECIALES

Art. 71. 1. Los funcionarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, serán declarados en situación de servicios especiales en los siguientes casos:

- a) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.
- b) Cuando sean autorizados por el Consejo de Gobierno para realizar una misión por un periodo superior a seis meses en Organismos Internacionales, Entidades públicas o Gobiernos extranjeros o en programas de cooperación internacional.
- c) Cuando sean miembros del Gobierno de la Nación, Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o del de otras Comunidades Autónomas; así como altos cargos de la Administración del Estado o de las Administraciones Autónomas.
- d) Cuando sean elegidos por las Cortes Regionales de Castilla-La Mancha para formar parte de órganos cuya elección corresponda a esta Cámara.
- e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo, de la Administración Central o las Autónomas.
- f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, de Diputado de las Cortes de Castilla-La Mancha o de miembro de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas, siempre que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Si no perciben retribuciones periódicas y no se incurre en incompatibilidad legal, podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la regulada en este artículo.
- g) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.
- h) Cuando sean nombrados para cualquier cargo con carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer el servicio público.
- i) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
- j) Cuando ostenten cargos electivos de ámbito provincial, regional o estatal en Organizaciones Sindicales, siempre que perciban retribuciones periódicas por su desempeño y éste no sea compatible con la normal atención de su puesto de trabajo.

2. La situación de servicios especiales, supone el cómputo del tiempo de permanencia en la misma a efectos de ascensos, trienios, derechos pasivos y Seguridad Social, con reserva de plaza y destino que ocupasen en las mismas condiciones en que prestasen servicios en el momento de la declaración de la situación.

3. En todos los casos, salvo las excepciones previstas en el artículo 1.º de este artículo, percibirán las retribuciones del puesto de trabajo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio de lo regulado en el apartado siguiente.

4. En todos los casos de la situación de servicios especiales, además de percibir las retribuciones del puesto o cargo desempeñado, los funcionarios continuarán percibiendo efectivamente con cargo a la Junta de Comunidades los trienios que pudieran tener reconocidos o los que se les reconozcan mientras permanezcan en tal situación, a cuyo efecto el presupuesto de la Comunidad Autónoma incluirá las oportunas previsiones.

5. Los funcionarios que sean Diputados, Senadores o miembros de las Cámaras Legislativas de las Comunidades Autónomas y pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas, podrán permanecer en situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

Art. 72. La situación de suspensión provisional, determina la privación temporal del ejercicio de las funciones y de los derechos y prerrogativas inherentes a la condición de funcionario. La suspensión podrá ser provisional o firme.

Art. 73. 1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente, cuando habiéndosele instruido un procedimiento judicial o disciplinario al funcionario, las circunstancias no permitan su continuidad en el puesto de trabajo, en tanto se sustancia el procedimiento. Será declarada por la Autoridad u Órgano competente para ordenar la incoación del expediente.

2. El tiempo de suspensión provisional no podrá ser superior al de tramitación y resolución del correspondiente expediente. En el caso de procedimiento disciplinario de carácter administrativo, la suspensión provisional no podrá exceder del límite que las Leyes establecen para que el procedimiento quede terminado, salvo que la paralización o retraso de su sustanciación sea imputable a la acción u omisión del funcionario sujeto al mismo.

3. En esta situación, el suspenso provisional tendrá derecho a percibir sus retribuciones básicas y, en su caso, al complemento familiar que le corresponda, pero no a los complementos que viniera percibiendo. En caso de rebeldía, incomparecencia, paralización o dilación del expediente imputable al funcionario, éste perderá el derecho a toda retribución hasta la terminación del procedimiento.

4. Si, resuelto el procedimiento judicial, o el expediente disciplinario administrativo, la suspensión no fuera declarada firme, procederá la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, el reconocimiento y abono de las retribuciones dejadas de percibir y el cómputo como de servicio activo del tiempo permanecido en suspensión provisional.

Art. 74. 1. La suspensión será firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

2. La condena y sanción de suspensión determinarán la pérdida del puesto de trabajo, cuya provisión se realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley.

3. La suspensión por condena criminal, podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas, con el carácter principal o de accesoria, en los términos de la sentencia que la acordara.

4. El tiempo de suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la suspensión firme.

5. La suspensión firme por sanción disciplinaria, no podrá exceder de seis años.

6. Durante el tiempo de cumplimiento de la pena o de la sanción de suspensión firme, el funcionario estará privado de todos los derechos y prerrogativas inherentes a la condición de servidor público.

SECCION 7.^a REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

Art. 75. 1. El reingreso al servicio activo del funcionario que no tenga reserva de plaza o destino, se producirá cuando exista vacante del Cuerpo y en el Grupo que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. En todo caso, para el reingreso se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- a) Funcionarios en excedencia forzosa.
- b) Funcionarios en situación de suspensión.
- c) Funcionarios en excedencia voluntaria.

Los funcionarios en estas situaciones, tendrán derecho preferente por una sola vez a obtener destino en la localidad en que servían cuando se produjo su cese en el servicio activo. No será de aplicación la preferencia cuando se trate de convocatoria para cubrir puestos de libre designación.

3. El reingreso se solicitará por el interesado y se producirá mediante la asignación provisional de un puesto de trabajo por la Administración y la toma de posesión del mismo. Si se tratase de funcionarios en situación de suspensión, deberán solicitar destino provisional en el plazo de un mes desde que se produzca el cese en dicha situación. Transcurrido este plazo sin que se presente la oportuna solicitud, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

4. Para proveer definitivamente puestos de trabajo de su Cuerpo y Grupo, los reingresados con carácter provisional estarán obligados a participar en cuantos concursos y convocatorias se publiquen. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

5. El reingreso tendrá carácter definitivo cuando se produzca directamente a través de cualquiera de los sistemas de provisión de puestos de trabajo regulados por esta Ley.

CAPITULO III

Derechos de los funcionarios

SECCION 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Art. 76. La Junta de Comunidades dispensará a sus funcionarios la protección que requiere el ejercicio de su función y les otorgará los tratamientos debidos a su jerarquía y a la dignidad del servicio público.

Art. 77. Los funcionarios en situación de servicio activo, tendrán derecho:

a) A la permanencia en su puesto de trabajo, siempre que las necesidades del Servicio lo permitan y a la inamovilidad en la localidad de destino, cuando no se oponga a los intereses del servicio.

b) A las retribuciones correspondientes a su Cuerpo o Escala, Grupo, antigüedad y puesto de trabajo, de acuerdo con lo regulado por esta Ley.

c) A la promoción interna y a la carrera administrativa, regulados por esta Ley y por las disposiciones reglamentarias que desarrollen, siempre que cumplan los requisitos que se exijan, así como el reconocimiento del grado personal.

d) Al libre ejercicio de los derechos y libertades sindicales, de acuerdo con lo establecido en las Leyes,

e) A la participación en el mejoramiento de la Administración de la Junta de Comunidades a través del sistema de iniciativas y sugerencias que se reglamente con carácter general.

f) A la Seguridad Social y a la Asistencia Sanitaria, para sí y sus beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en el sistema de Seguridad Social al que se encuentren acogidos, así como a cualesquiera otras prestaciones que les reconozca el correspondiente sistema.

g) A la mejora de las condiciones de trabajo, y a la formación profesional, y al disfrute de las actividades sociales y recreativas que, en la medida de las disponibilidades presupuestarias sean organizadas o fomentadas por la Junta de Comunidades o por otras Administraciones Públicas con régimen de reciprocidad, en esta materia, con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

h) A cualesquiera otros reconocidos expresamente por la Ley.

Art. 78. La Junta de Comunidades velará, muy especialmente, por el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, en lo que afecten al personal de su servicio. A estos efectos, la Administración adoptará medidas adecuadas en materia de edificios, locales de trabajo, condiciones ambientales, seguridad y cuantas contribuyan a estos fines. *

Art. 79. 1. La Junta de Comunidades fomentará y potenciará los servicios de medicina preventiva, que pondrá a disposición de su personal con carácter gratuito, de manera que puedan ser utilizados por el titular de la relación de servicios y sus beneficiarios como mínimo una vez al año.

2. Asimismo, fomentará los servicios de guardería, bien directamente o a través de las ayudas que se determinen reglamentariamente, con la finalidad de posibilitar el normal cumplimiento de la jornada de trabajo por el personal con hijos menores que no se encuentren en edad escolar.

Art. 80. El presupuesto de la Junta de Comunidades, contendrá previsiones para ejecutar las sentencias firmes de los Tribunales que reconozcan al personal de la Comunidad Autónoma, individual o colectivamente, derechos de contenido económico.

SECCION 2.ª VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 81. 1. Los funcionarios, los eventuales, y los interinos, tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio, de una vacación retribuida de treinta días naturales, o a los días que correspondan si el tiempo servido fue menor.

2. El tiempo para el cómputo de la parte proporcional de vacaciones, se contará por meses vencidos.

3. La vacación anual retribuida, no podrá ser disfrutada inmediatamente antes o después de cualquier otro permiso o licencia, salvo en los supuestos regulados en los artículos 85, 86, 89 y 90 de esta Ley, o cuando suponga reducción de la jornada de trabajo.

4. El periodo de disfrute de la vacación anual, estará subordinado a las necesidades del servicio y su régimen será establecido anualmente por la Consejería de Presidencia y Gobernación.

Art. 82. De acuerdo con el régimen de previsión social que a cada funcionario corresponda, el supuesto de enfermedad que impida el normal desempeño del servicio público dará lugar a licencia, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 83. 1. Se concederán permisos retribuidos, de hasta nueve días naturales, por asuntos particulares, siempre que queden atendidas las necesidades del servicio.

2. Los permisos establecidos en el apartado anterior, no podrán ser acumulados a las vacaciones anuales retribuidas.

Art. 84. Se concederán otros permisos retribuidos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento de un hijo, hasta dos días cuando se produzca en la misma localidad, y cuatro cuando se produzca en otra.

b) Por la enfermedad grave o fallecimiento de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, hasta dos días cuando se produzca en la misma localidad y hasta cuatro días cuando se produzca en otra.

c) Por traslado de domicilio, sin cambio de residencia, hasta dos días, si supone cambio efectivo de localidad hasta cuatro días.

d) Para concurrir a exámenes finales y otras pruebas obligatorias de aptitud y evaluación de Centros oficiales, durante los días de celebración.

e) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o personal.

Art. 85. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia retribuida de quince días.

Art. 86. En caso de embarazo, la funcionaria gestante tendrá derecho a una licencia retribuida por alumbramiento de cien días naturales ininterrumpidos, que podrá disfrutar en cualquier momento, a partir del octavo mes de gestación, o desde que se produzca el parto.

Art. 87. 1. El funcionario con uno o más hijos menores de nueve meses, tendrá derecho a un permiso de una hora diaria de ausencia del trabajo, para atenderlos. Este permiso podrá ser dividido, a petición del interesado, en dos fracciones de media hora cada una, o ser sustituido por una reducción de la jornada diaria de una hora.

2. En el caso de que ambos padres sean funcionarios, este permiso sólo podrá ser disfrutado por uno de ellos.

Art. 88. 1. El funcionario que, por razón de guarda legal, tenga a su directo cargo algún menor de seis años o algún disminuido físico o psíquico que no desarrolle actividades retribuidas, tendrá derecho a disminución de la jornada normal de trabajo en un tercio o en la mitad, con la reducción proporcional de la totalidad de sus retribuciones.

2. La concesión de la reducción de jornada por razón de guarda legal, será incompatible con la realización de cualquier otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, sea o no retribuida, durante el horario comprendido en la reducción.

Art. 89. 1. Podrá concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración, previo informe del Jefe de la Dependencia, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

2. La duración acumulada de estas licencias no podrá superar un total de seis meses cada dos años, y durante las mismas el funcionario tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento familiar.

Art. 90. Podrán concederse licencias por asuntos propios sin retribución alguna y condicionadas a las necesidades del servicio.

Art. 91. El Consejo de Gobierno, podrá establecer otras licencias especiales retribuidas que vengan justificadas por el interés del servicio o recompensen la especial dedicación o méritos relevantes del funcionario.

Art. 92. 1. El personal interino y eventual podrá disfrutar de las vacaciones, permisos y licencias reguladas por esta Ley, excepto las licencias contempladas en los artículos 90 y 91, que no le serán de aplicación en ningún caso.

2. El personal laboral se regirá en esta materia por su legislación propia. No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma procurará establecer, mediante un Convenio Marco, un régimen homogéneo con el establecido para los funcionarios.

Art. 93. Los permisos para desempeñar funciones sindicales, de formación sindical o representación del personal, se atenderán a lo que se determine legalmente.

SECCION 3.ª RETRIBUCIONES

Art. 94. El sistema retributivo del personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades, se basará en los siguientes principios.

a) La cuantía y características de las retribuciones, se homologarán a las de la Administración Central, teniendo en cuenta las existentes para puestos de trabajo análogos.

b) Serán retribuidos de idéntica manera y en idéntica cuantía, los puestos de trabajo que requieran la misma titulación y el mismo grado de dificultad en la selección, y cuyas tareas y condiciones de trabajo sean semejantes.

c) Los funcionarios no podrán ser retribuidos por conceptos diferentes de los regulados por esta Ley.

Art. 95. 1. Las retribuciones de los funcionarios se dividen en básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos regulados en el artículo 21 de esta Ley.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala.

c) Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe máximo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios. Se devengarán en los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe. Este complemento figurará en las relaciones de puestos de trabajo y será igual para todos los comprendidos dentro del mismo nivel.

b) El complemento específico, que retribuirá las condiciones singulares de algunos puestos de trabajo en atención a la especial preparación técnica que demande, la dedicación, la responsabilidad, incompatibilidad y peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse a cada puesto de trabajo más de un complemento específico, el cual también figurará en las correspondientes relaciones.

c) El complemento de productividad que retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. La cuantía global de este concepto, se fijará mediante un porcentaje sobre los costes totales del personal de cada programa y cada órgano administrativo. Las Leyes de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades determinarán el porcentaje y establecerán la normativa para la fijación de la cuantía que corresponderá, en su caso, a cada funcionario.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada normal o la superior habitual, que en ningún caso podrán ser fija en su cuantía ni periódicas en su devengo.

4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones que les correspondan reglamentariamente por razón del servicio encomendado.

5. En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por cualquiera de los conceptos regulados en este artículo, serán de conocimiento público para todo personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades, así como para sus representantes sindicales.

Art. 96. 1. El personal interino percibirá las retribuciones que legalmente le correspondan, sin que en ningún caso tenga derecho a la percepción de trienios aun cuando preste servicios durante tres años.

2. No obstante, el interino que superase las pruebas selectivas para acceso a Cuerpos o Escalas de la Administración de la Junta de Comunidades y adquiriera la condición de funcionario de la misma, tendrá derecho a reclamar el reconocimiento de los servicios prestados como interino.

Art. 97. Las retribuciones del personal eventual, serán las que se fijen para el puesto de trabajo que desempeñen en las Leyes de Presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 de esta Ley.

Art. 98. 1. Las cuantías de las retribuciones básicas, serán iguales para cada uno de los grupos en que se clasifiquen los Cuerpos y Escalas. El sueldo de los funcionarios del grupo A, no podrá exceder en más de tres veces al sueldo de los funcionarios del grupo E.

2. El presupuesto de la Junta de Comunidades contendrá, debidamente especificadas, las cuantías de las retribuciones básicas, de los complementos de destino y de los específicos y de productividad. También contendrá las cuantías de las retribuciones del personal eventual, y los créditos destinados a retribuir al personal laboral.

SECCION 4.ª SEGURIDAD SOCIAL

Art. 99. 1. A los funcionarios propios en prácticas y de nuevo ingreso en la Comunidad Autónoma, les será de aplicación el régimen general de la Seguridad Social.

2. Los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, seguirán acogidos al mismo Régimen de Seguridad Social que venía aplicándoseles.

CAPITULO IV

Deberes e incompatibilidades

SECCION 1.ª DEBERES

Art. 100. 1. Los funcionarios al servicio de la Junta de Comunidades, vienen obligados por el deber general de esforzarse en el cumplimiento del ordenamiento jurídico en el desempeño del servicio público confiado a la Comunidad Autónoma.

2. Son deberes de los funcionarios:

a) El cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y de cuantas disposiciones afecten al servicio público.

b) Servir con imparcialidad y objetividad los intereses generales, desempeñando con fidelidad las obligaciones del cargo.

c) Desempeñar con eficacia las funciones que tengan asignadas y esforzarse en la renovación y perfeccionamiento de sus conocimientos.

d) El respeto y obediencia jerárquicos, sin perjuicio de que puedan formularse las sugerencias que estimen oportunas para la mejor atención a las tareas encomendadas.

e) Tratar con corrección a los compañeros, subordinados y administrados, facilitando a todos ellos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Tratar con cuidado el material que hayan de utilizar en el desempeño del puesto de trabajo, y procurar la mayor economía en el funcionamiento del servicio.

g) Guardar sigilo profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su puesto de trabajo, y no dar publicidad, difundir o utilizar indebidamente los asuntos declarados por Ley o clasificados reglamentariamente como secretos o reservados.

h) La participación en los cursos de perfeccionamiento profesional que organice la Junta de Comunidades, de acuerdo con los sistemas que se establezcan reglamentariamente.

i) El exacto cumplimiento de la jornada y horario de trabajo, correspondiente al puesto que se desempeñe.

j) La atención de los servicios mínimos en caso de huelga, de conformidad con lo que acuerde el Consejo de Gobierno.

Art. 101. 1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión del servicio público a él encomendados y procurarán resolver por propia iniciativa las dificultades que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

2. La responsabilidad de los funcionarios no excluye la que, en su caso, pueda corresponder a sus superiores jerárquicos.

3. La responsabilidad civil y penal de los funcionarios se hará efectiva en la forma que determine la Ley sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y el ordenamiento jurídico. La administración se exigirá además con arreglo a las prescripciones del capítulo V de este título.

Art. 102. El personal interino, el eventual y el laboral, tendrán los mismos deberes que los funcionarios, en la medida en que les sea de aplicación la regulación contenida en esta Ley.

SECCION 2.ª INCOMPATIBILIDADES

Art. 103. 1. El desempeño de funciones públicas será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos y privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impida o menoscabe el exacto cumplimiento de los deberes del personal al servicio de la Junta de Comunidades, comprometa su imparcialidad o independencia o perjudique los intereses generales.

2. El régimen de las incompatibilidades será el establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y disposiciones que la desarrollen.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

SECCION 1.ª DISPOSICION GENERAL

Art. 104. El incumplimiento de las obligaciones y deberes propios del personal al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley.

SECCION 2.ª FALTAS

Art. 105. 1. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años a partir de la fecha de haberse cometido.

3. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento.

Art. 106. 1. Se consideran faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de la Función Pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) El abandono del servicio.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales, que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicidad, difusión o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados reglamentariamente como tales.

f) La notoria falta de rendimiento derivado de la inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) La violación de la neutralidad o independencia política, utilizando las facultades atribuidas para incluir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibida por Ley.

l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

ll) Los actos limitativos de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones.

m) Haber sido sancionados por la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año.

2. Serán faltas graves:

a) La falta de obediencia y respeto a los superiores o autoridades.

b) El originar o tomar parte en altercados o pendencias en el centro de trabajo.

c) La falta de cortesía y de consideración con los administrados en sus relaciones con el servicio encomendado al funcionario.

d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo.

e) Los actos que atenten al decoro, dignidad del funcionario o de la Administración.

f) El causar, por negligencia, daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

g) La negativa a realizar actos o tareas en los casos en que lo ordenen por escrito sus superiores por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 100.2.

h) Las faltas repetidas de asistencia sin causa justificada.

i) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención, legalmente señaladas.

j) La reiteración en las faltas leves.

k) En general, el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que la falta no esté incurso en la calificación de muy grave y que, con arreglo a los elementos del artículo 107 de esta Ley, merezca la calificación de graves.

3. Serán faltas leves:

a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) La falta no repetida de asistencia, sin causa justificada.

d) Las faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

e) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada.

f) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

Art. 107. 1. Tipificada la falta, para la determinación de su mayor o menor gravedad o levedad, así como para graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) Intencionalidad.

b) Perturbación al servicio.

c) Atentado a la dignidad del funcionamiento o de la Administración.

d) Falta de consideración con los administrados.

e) La reiteración.

2. El procedimiento sancionador será regulado reglamentariamente, teniendo en cuenta los principios de eficacia, rapidez, defensa y garantía.

Art. 108. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los Jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Art. 109. 1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo 106 de esta Ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio, que únicamente se impondrá en caso de faltas muy graves.

b) Suspensión de funciones.

c) Traslado con cambio de residencia.

d) Apercibimiento.

2. La separación del servicio se acordará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Gobernación, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública y el Dictamen del Consejo de Estado, cuando afecte a funcionarios transferidos.

3. Las sanciones de los apartados a) y b), que corresponden a la comisión de faltas muy graves y graves, se impondrán por el Consejero de quien dependa funcionalmente el funcionario, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública.

4. Las faltas leves, sólo podrán corregirse con la sanción que se señala en el apartado d), y serán impuestas por el Jefe de la oficina o centro. Las faltas de puntualidad, las de asistencia y el incumplimiento de la jornada de trabajo, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de las retribuciones, previo expediente instruido al efecto, y con los requisitos a que se refiere el artículo 110.1 de la presente Ley.

Art. 110. 1. En todo caso, no se podrá imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con la normativa general en materia de procedimiento administrativo, y del procedimiento sancionador previsto en el artículo 107 de esta Ley.

2. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario, el Secretario general técnico de la Consejería en que preste servicios el funcionario.

3. Si la falta pudiera ser objeto de responsabilidad penal, se dará cuenta al Tribunal o Juzgado competente.

4. Las sanciones por faltas leves se impondrán mediante expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado. En las demás sanciones, será preceptiva la incoación de expediente disciplinario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Todas las plazas no escalafonadas de funcionarios transferidos, o que puedan serlo, serán reordenadas, agrupadas y clasificadas por Decreto del Consejo de Gobierno para integrarlas, en su caso, en los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que tengan asignados igual titulación académica y funciones y retribuciones similares.

2. El personal transferido como vario sin calificar, será clasificado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que determinará, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y titulación académica exigida, su integración en Cuerpos o Escalas de funcionarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o en plantillas de personal laboral, con reconocimiento de su antigüedad.

Segunda.-1. Se integrarán en los Cuerpos de la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, todos los funcionarios transferidos de la Administración Central o Institucional que desempeñen funciones reconducibles a los Cuerpos regulados por el artículo 21 de esta Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuerpo Superior de Administradores: Se integrarán en él todos los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escalas de procedencia, titulación superior y desempeñaran funciones técnicas generales o comunes de estudio, gestión, ejecución, propuesta, control e inspección de carácter superior, asimismo se integrarán quienes perteneciendo en la actualidad a Cuerpos o Escalas de proporcionalidad 10 o grupo A, aun cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiese exigido titulación académica superior, estén en posesión de la misma en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y reúnan los demás requisitos exigidos anteriormente.

b) Cuerpo de Gestión de la Administración: Se integrarán en él todos los funcionarios a los que les fue exigido para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, el título académico de grado medio o equivalente, y desempeñen funciones generales o comunes de impulso, gestión y tramitación administrativas. Asimismo se integrarán quienes perteneciendo a Cuerpos o Escalas de proporcionalidad 8 o grupo B, aun cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiese exigido titulación académica de grado medio, estén en posesión de la misma en el momento de entrada en vigor de esta Ley y reúnan los demás requisitos exigidos anteriormente.

c) Cuerpo Administrativo: Se integrarán en él todos los funcionarios a los que les fue exigido para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, el título de Bachiller Superior o equivalente y desempeñaran funciones administrativas generales o comunes de tramitación y colaboración. Asimismo, se integrarán quienes perteneciendo a Cuerpos o Escalas de proporcionalidad 6 o grupo C, aun cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiese exigido titulación de Bachiller Superior, estén en posesión de la misma en el momento de entrada en vigor de esta Ley y reúnan los demás requisitos exigidos anteriormente.

d) Cuerpo Auxiliar: Se integrarán en él todos los funcionarios a los que les fue exigido, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, el título de Bachiller Elemental o equivalente, y desempeñarán las tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia y cálculo sencillo, manejo de máquinas y otras similares.

Asimismo, se integrarán quienes perteneciendo a Cuerpos o Escalas de proporcionalidad 4 o grupo D, aun cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiese exigido titulación de Bachiller Elemental, estén en posesión de la misma en el momento de entrada en vigor de esta Ley y reúnan los demás requisitos exigidos anteriormente.

e) Cuerpo de Ordenanzas: Se integrarán en él todos los funcionarios que desempeñen tareas ordinarias de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia y documentos, centralita, reprografía y otras análogas.

2. La Consejería de Presidencia y Gobernación aprobará las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Junta de Comunidades que quedará integrado directamente en los Cuerpos a que se refiere el apartado anterior de acuerdo con las normas en él contenidas.

3. Las Consejerías propondrán la distribución y denominación de los Cuerpos o Escalas de Administración Especial, incluyendo las relaciones del personal funcionario al servicio de la Junta de Comunidades que puede ser integrado directamente en dichos Cuerpos o Escalas. Las propuestas se atenderán exactamente a la regulación contenida en el artículo 23 de la misma. La integración efectiva de los funcionarios en los Cuerpos o Escalas de Administración Especial que se creen se aprobará por el Consejero de Presidencia y Gobernación.

4. Los funcionarios transferidos de la Administración Central o Institucional que perciban, en cada caso, las retribuciones básicas reconocidas a los índices de proporcionalidad 10, 8 y 6, que fueron regulados por el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y no posean la titulación exigida por el artículo 17 de esta Ley para el agrupamiento de Cuerpos o Escalas, serán integrados en Escalas a extinguir dentro de los Cuerpos de Administración General o de Administración Especial a que sea reconducible la función que desempeñen y con respecto del Grupo que equivalga a los antiguos índices de proporcionalidad.

Cuando sus plazas queden vacantes por jubilación o fallecimiento, serán incorporadas a la plantilla del Cuerpo o Escala que se considere más conveniente, mediante el oportuno expediente de modificación presupuestaria, pero sin que la incorporación pueda suponer incremento de gasto.

Tercera.-1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha respetará la regulación contenida en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y la normativa que la desarrolle reglamentariamente, en relación a los funcionarios docentes que puedan ser transferidos a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las adaptaciones que puedan ser convenientes para la homogeneización, racionalización y ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades.

2. Igualmente, respetará la regulación contenida en la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y la normativa que la desarrolle reglamentariamente, en relación al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social que pueda ser transferido a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las adaptaciones que asimismo puedan ser convenientes con la finalidad indicada en el apartado anterior de esta disposición adicional.

Cuarta.-1. Los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, transferidos a la Comunidad Castellano-Manchega seguirán rigiéndose por las Leyes y Reglamentos específicos vigentes que les son de aplicación, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta Ley y la homogeneización, racionalización y reorganización que pueda disponer la Junta de Comunidades, en su caso, por vía legal o reglamentaria.

2. La cobertura de vacantes por interinidad o sustitución de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local se establecerá reglamentariamente.

3. La cobertura de las plazas vacantes del personal sanitario de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y en aquellos casos en que sea urgente y necesaria su provisión, se establecerá reglamentariamente.

Quinta.-Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esta situación, excepto el complemento familiar, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Sexta.-1. No podrán celebrarse por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

2. Los contratos a celebrar excepcionalmente con el personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, se someterán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Segunda.-1. El personal que, a la entrada en vigor de esta Ley, preste servicios a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en virtud de contratos de relación administrativa para colaboración temporal, celebrados por la Comunidad Autónoma o en que ésta se haya subrogado, continuará con este vínculo contractual hasta que, aprobadas las relaciones a que se refiere el apartado siguiente, quede resuelto el proceso de selección previsto por la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

2. La Consejería de Presidencia y Gobernación formalizará las relaciones nominales completas del personal contratado a que se refiere el apartado anterior, las cuales contendrán la clasificación de los puestos de trabajo desempeñados, diferenciando los asimilables a Cuerpos o Escalas de Funcionarios y los que deben ser incluidos en la plantilla laboral. La asimilación al Cuerpos o Escalas de funcionarios concretará los de Administración General a que son reconducibles las plazas de contratación, de acuerdo con la titulación exigida para el nombramiento de cada contratado y con las funciones desempeñadas por éste. La asimilación a Cuerpos o Escalas de funcionarios de Administración Especial también la concretará, a iniciativa de la Consejería correspondiente, salvo que este dato pueda anticiparse al proceso previsto en el apartado 3 de la disposición adicional segunda de esta Ley.

3. La aprobación de las relaciones completas o con la reserva prevista en el apartado anterior, se producirá por Decreto del Consejo de Gobierno, y servirá para determinar las plantillas presupuestarias de los Cuerpos o Escalas de funcionarios o del personal laboral.

Tercera.-1. El personal que, a la entrada en vigor de esta Ley, preste servicios a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en concepto de interino, en virtud de nombramiento o subrogación de la Comunidad Autónoma, continuará con esta relación de servicios en los mismos términos y con la misma finalidad de la regulación contenidos en la disposición transitoria segunda de esta Ley, que le será de plena aplicación según la interpretación analógica de la misma.

2. No será de aplicación lo previsto en el apartado anterior ni en la disposición transitoria segunda al personal interino que cubre las plazas transferidas de los Cuerpos de funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, el cual se regulará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

Cuarta.-1. El personal interino o contratado de relación jurídico-administrativa que preste servicios a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la entrada en vigor de esta Ley podrá acceder a la condición de funcionario de la misma, mediante la superación de los concursos-oposiciones libres que se convoquen en las que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y se valorarán los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas. En dicho concurso-oposición la valoración de méritos no podrá suponer más del 45 por 100 de la puntuación máxima alcanzable.

2. Quienes no superen las pruebas a que se refiere el número anterior, podrán participar en una segunda prueba que a tales efectos se convoque, extinguiéndose, en todo caso, su relación jurídica con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 1 de octubre de 1987.

3. La incorporación a la Función Pública de este personal permitirá el reconocimiento de su antigüedad.

Quinta.-1. Los contratados laborales fijos al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que estén desempeñando funciones de carácter administrativo, podrán aspirar a integrarse en Cuerpos o Escalas de funcionarios según su grado de titulación y la naturaleza de tareas atendidas, mediante la superación de las pruebas y los cursos de adaptación que se convoquen y organicen por una sola vez. La incorporación a la Función Pública llevará consigo el reconocimiento de la antigüedad, mediante la aplicación extensiva de las normas contenidas en esta Ley sobre reconocimiento de trienios.

2. El personal que no haga uso de ese derecho preferente de acceso a la Función Pública, o que no supere las pruebas y cursos permanecerá en la situación laboral a extinguir en los puestos que desempeñe a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexta.-Los funcionarios de otras Administraciones públicas que, en el momento de entrar en vigor esta Ley sean miembros del Consejo de Gobierno o Altos Cargos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, podrán optar en el plazo de dos meses desde dicha entrada en vigor, por integrarse en la Función Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Su integración se producirá en los Cuerpos o Escalas que

procedan conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de esta Ley.

Séptima.-Para la organización y desarrollo de los cursos y períodos a que se refiere la disposición transitoria quinta, el Consejo de Gobierno podrá establecer conciertos con el Instituto Nacional de Administración Pública, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Gobernación.

Octava.-Sin perjuicio de las previsiones contenidas en las disposiciones transitorias segunda y tercera de esta Ley, el Consejo de Gobierno aprobará las plantillas y relaciones de puestos de trabajo de toda la Administración de la Junta de Comunidades.

Las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo así aprobados constituirán la base de las plantillas presupuestarias que figurarán en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Novena.-1. El grado personal previsto en el artículo 56 de esta Ley comenzará a obtenerse con efectos de 1 de enero de 1985, o desde la adquisición de la condición de funcionario con posterioridad a esta fecha.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal podrá solicitar la revisión de la asignación conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios prestados en su Cuerpo o Escala, y en su caso, en los de la Administración de origen, y el nivel de los puestos desempeñados a lo largo de su vida administrativa.

3. Las propuestas de resolución de asignación de grado deberán ser informadas, en todo caso, por la Comisión Permanente del Consejo Regional de la Función Pública.

4. En ningún caso, los funcionarios podrán solicitar un grado personal superior al máximo de intervalo de niveles de puestos de trabajo que de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de MRFP se asigne por el Consejo de Gobierno a su Cuerpo o Escala de pertenencia.

5. Hasta tanto los funcionarios públicos no consoliden el grado personal que les corresponda, no les será aplicable lo establecido en el artículo 57.1 de la presente Ley.

Décima.-En tanto se prolongue el período de transferencias de medios personales de la Comunidad Autónoma, en los concursos de traslados que ésta convoque por sí o de acuerdo con la Administración del Estado y en los que puedan tomar parte funcionarios de Cuerpos o Escalas no transferidos a ninguna otra Comunidad Autónoma, tendrán preferencia los destinados en los Servicios Centrales y que presten efectivamente servicios en Madrid.

Undécima.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley, los funcionarios se jubilarán por edad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Duodécima.-1. Se revisarán todos los casos de comisión de servicios existentes, para adaptarlos a la regulación contenida en el artículo 68.2 de esta Ley. Todas las Comisiones de Servicios que no puedan ser reconducidas a dicha regulación, serán canceladas por la Consejería de Presidencia y Gobernación o serán comunicadas por ésta a la Administración a que pertenezca el funcionario para su renovación.

2. Las peticiones de Comisiones de Servicios a que se refiere el apartado 4.º de la disposición transitoria octava de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán formuladas únicamente por la Consejería de Presidencia y Gobernación, a iniciativa de la Consejería correspondiente.

Decimotercera.-1. El régimen retributivo establecido en los artículos 94 a 99 se establecerá en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1986, entrando en vigor con la misma.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1985, continuará en vigor el sistema retributivo que se viene aplicando en la Comunidad Autónoma de acuerdo con las previsiones de la Ley 7/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1985.

Decimocuarta.-Los funcionarios que, como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en la presente Ley, experimenten disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión del complemento de dedicación exclusiva y de aquellos otros que dependan únicamente de las características de los puestos de trabajo o del nivel de rendimiento o productividad de los funcionarios, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según las directrices que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Decimoquinta.-Hasta tanto se constituya el Consejo Regional de la Función Pública, las funciones encomendadas al Pleno y a la Comisión serán ejercidas, respectivamente, por el Pleno de la Comisión Regional de Personal y su Comisión Permanente,

creados por Decreto 145/1984, de 28 de diciembre, que se declaran subsistentes con dicho carácter transitorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desarrollará reglamentariamente la presente Ley.

Segunda.-La primera oferta de empleo público que se realice como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta Ley tendrá lugar en 1986.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Toledo, 26 de junio de 1985.

JOSE BONO MARTINEZ.
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 31, de 6 de agosto de 1985)

CANARIAS

18955

ORDEN de 1 de agosto de 1985, de la Consejería de Educación, por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, turno reserva, Real Decreto-ley 4/1983, de 4 de agosto, convocado por Orden de 14 de marzo de 1984.

Por Orden de 14 de marzo de 1984 («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», de 5 de abril, «Boletín Oficial del Estado», del 31), se convocaron pruebas selectivas para la provisión de 696 plazas para ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, turnos libre y reserva, Real Decreto-ley 4/1983, en expectativa de ingreso, en la Comunidad Autónoma de Canarias y distribuidas del modo siguiente:

- 472 plazas a cubrir por el turno libre y 224 por el turno de la reserva, Real Decreto-ley 4/1983.

Por Orden de 6 de junio de 1984 («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», del 18), se nombraron los Tribunales que habían de juzgar los ejercicios del citado concurso-oposición.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Orden de convocatoria han sido remitidas a la Consejería de Educación las propuestas y documentación de los Profesores seleccionados en el turno de la reserva, Real Decreto-ley 4/1983, que han superado las pruebas eliminatorias establecidas en la mencionada Orden de convocatoria;

Considerando que las actuaciones de los Tribunales se han ajustado en todo a los preceptos del Estatuto del Magisterio, Orden de convocatoria y Decreto 1411/1968, de 27 de junio, dispongo:

Primero.-Aprobar el expediente del concurso-oposición, turno reserva, Real Decreto-ley 4/1983, convocado por Orden de la Consejería de Educación de 14 de marzo de 1984 («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» de 5 de abril) y, en consecuencia, reconocer el derecho que asiste a los opositores que figuran en la relación que se inserta en el anexo de esta Orden a integrarse en el Cuerpo de Profesores de EGB.

Segundo.-Una vez que por el Ministerio de Educación y Ciencia se publique la lista general única de aprobados, se procederá por las Direcciones Territoriales de Educación a adjudicar destino, con carácter provisional, a los Profesores que figuran en la propuesta de aprobados, teniendo en cuenta que quienes viniesen ejerciendo interinamente en una unidad escolar serán nombrados como propietarios provisionales para la misma.

Tercero.-Por esta Orden queda agotada la vía ordinaria para cuantas reclamaciones se refieran a este concurso-oposición, contra la misma se podrá interponer recurso de reposición ante esta Consejería, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 1 de agosto de 1985.-El Consejero de Educación, Luis Balbuena Castellano.